

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA UNITARIA LABORAL

Magistrada Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ÁLVARO GERMÁN MAZUERA
Demandado: COLPENSIONES – PROTECCIÓN S.A.
Procedencia: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
Radicado No.: 520013105003 2020-00300-01 (351)
Decisión: DECLARA NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN

San Juan de Pasto, primero (1º.) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería esta la oportunidad para resolver el recurso de alzada interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales que representa los intereses de la parte pasiva, frente a la sentencia proferida el 27 de agosto de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, mediante el cual declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del señor ALVARO GERMÁN MAZUERA verificado ante el fondo PROTECCIÓN S.A., de no ser porque se observa una nulidad procesal que impone su advertencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 277 de la Constitución Política, le asigna al Ministerio Público, entre otras funciones, la de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

Por su parte el Código General del Proceso, aplicable en esta materia por disposición del artículo 145 del C.P.L. y S.S., en su artículo 46 #4 literal a) y parágrafo, establece dentro de las funciones a cargo del Ministerio Público, la de intervenir como sujeto procesal especial, de manera obligatoria, en los procesos en que sea parte la Nación o una entidad territorial, con amplias facultades, entre ellas, la de

interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas.

Por otro lado, el artículo 610 del C. G. del P., señala que le AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, podrá actuar en los asuntos en los que sea parte una entidad pública o en los que se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado y que se tramiten ante cualquier jurisdicción, como interviniente o apoderada judicial de entidades públicas, facultada incluso para demandar.

Para lo propio el artículo 16 del CPT y SS, establece que el Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley y el artículo 74 del mismo compendio, corriéndole traslado de la demanda por un término común de diez (10) días y entregándole copia del respectivo libelo, incluso, notificándole personalmente del contenido del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, como lo dispone el artículo 612 del C.G.P., que consagra:

*"El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, **y al Ministerio Público**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código" (negrillas fuera de texto).*

Ahora bien, el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 8°, dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, debiendo entregar por el mismo medio los anexos que deban entregarse para su traslado.

Bajo ese entendido y siendo que en el caso sometido a estudio una de las partes demandadas es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, empresa industrial y comercial del Estado –EICE- organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo¹, por

¹ Acuerdo 106 de 2017, artículo 2°.

tratarse de una entidad pública, al igual que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, resulta imperativa la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del auto admisorio de la demanda, con las condiciones antes descritas.

Y si bien tal disposición fue considerada por la operadora de primer grado al momento de admitir la demanda en auto de 27 de enero de 2021 (fl. 80), lo cierto es que ello no se cumplió o al menos no obra constancia en el plenario, pues lo único que se verifica es la remisión, vía correo electrónico, de la demanda y sus anexos por parte del apoderado judicial de la parte demandante el 23 de noviembre de 2020 (fls. 160, 241 y 320) a los correos electrónicos de las entidades, y la remisión a los mismos correos de la citación a la audiencia del 77 y 80 del Código Adjetivo Laboral (fl. 529)

Y tal omisión conduciría a declarar la nulidad por falta de notificación contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., empero, en lo que respecta al Ministerio Público esta omisión se considera saneada, por cuanto dentro del término del traslado que se corre a las partes en segunda instancia, para que rindan sus alegaciones finales, el señor Procurador 30 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, intervino sin hacer alusión a dicha falencia, con lo cual se considera saneada de conformidad con el artículo 136 numeral 1º del C. G. del P. el cual dispone que *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*.

No corre la misma suerte la falta de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por ello, siguiendo las preceptivas del artículo 137 de la misma normatividad, tal omisión se le debe poner en conocimiento para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto la alegue; en caso contrario, queda saneada con su aquiescencia y el proceso continúa en la etapa en la que se encuentra.

En consecuencia, se ordena poner tal situación en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, Sala Unitaria de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que, de conformidad con el art. 137 del C.G.P., alegue la referida nulidad dentro de los 3 días siguientes, so pena de ser saneada para continuar el proceso en el estado en el que se encuentra.

SEGUNDO: CONMINAR al juzgado de primer grado para que en lo sucesivo verifique que las notificaciones a tales autoridades se hagan conforme a derecho. **OFÍCIAR** por secretaria.

TERCERO: Lo aquí decidido se notifica por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**.

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada

Sin necesidad de firma

Artículo 2º inciso 2º. Decreto 806 de 2020 y artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA LABORAL

HOY 02 DE DICIEMBRE DE 2021

**NOTIFICO LA DECISIÓN ANTERIOR POR ESTADOS
ELECTRONICOS**



IVONNE GÓMEZ MUÑOZ
SECRETARIA